

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1121 DE 2020

(agosto 12)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019 en relación con los beneficios temporales de las entidades territoriales respecto de contratos originados en operaciones de crédito público y acuerdos de pago suscritos con la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019

CONSIDERANDO:

Que el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019, dispuso que: “*Facúltese al Gobierno nacional para conceder a los entes territoriales beneficios temporales, de acuerdo con su categoría; exonerándoles entre un cincuenta (50%) y un cien por ciento (100%) en el pago de los intereses, causados por obligaciones derivadas de transferencias de subsidios, contratos o convenios interadministrativos. (...) Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo los entes territoriales deberán cancelar la totalidad del capital adeudado. Esta disposición aplicará también para aquellas obligaciones que se encuentren en discusión judicial*”.

Que a la fecha de expedición de la Ley 2010 de 2019 las entidades territoriales tenían obligaciones con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por concepto de contratos originados en operaciones de crédito público y acuerdos de pago.

Que es necesario reglamentar lo relativo al procedimiento que deben cumplir las entidades territoriales a efecto de acceder a los beneficios temporales a que se refiere la Ley 2010 de 2019 de cara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en relación con los acuerdos de pago anteriormente referidos.

Que a su vez es pertinente precisar cuál es la vigencia fiscal que debe tomarse como referente para determinar la categoría a la que pertenece cada entidad territorial, teniendo en cuenta que la Ley 2010 de 2019 fue expedida el 27 de diciembre de 2019.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto del decreto.* El objeto del presente decreto es establecer el procedimiento que deben observar las entidades territoriales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el otorgamiento de los beneficios temporales de que trata el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019 respecto de contratos originados en operaciones de crédito público y acuerdos de pago suscritos con la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. *Entidades territoriales receptoras de los beneficios temporales.* Las entidades territoriales que cumplan con lo establecido en el presente decreto podrán acceder a los beneficios temporales de que trata el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019, sobre los intereses de las obligaciones derivadas de contratos originados en operaciones de crédito público y acuerdos de pago suscritos con la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público existentes al 27 de diciembre de 2019, en los porcentajes establecidos en la citada ley, según la categoría a la cual pertenezcan.

Artículo 3°. *Porcentaje del beneficio temporal.* Conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019, los porcentajes del beneficio temporal de que trata el artículo 2° del presente decreto, será otorgado por categorías así:

a) Para Municipios:

Categoría	Exoneración de Intereses
Sexta (6ª)	100%
Quinta (5ª)	90%
Cuarta (4ª)	80%
Tercera (3ª)	70%
Segunda (2ª)	60%
Primera (1ª) y Especial	50%

b) Para Departamentos:

Categoría	Exoneración de Intereses
Cuarta (4ª)	80%
Tercera (3ª)	70%
Segunda (2ª)	60%
Primera (1ª) y Especial	50%

Artículo 4°. *Categoría presupuestal para acceso a los beneficios temporales.* La categoría presupuestal de la que trata la Ley 617 de 2000 y, que sirve de referente para acceder al beneficio temporal de exoneración de intereses consagrado en el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019, será la que se encontraba vigente para la respectiva entidad territorial el 27 de diciembre de 2019, fecha de expedición de la citada ley.

Artículo 5°. *Vigencia de los beneficios temporales.* Los beneficios de que trata el artículo 2° del presente decreto podrán ser solicitados por las entidades territoriales a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 6°. *Procedimiento para acceder a los beneficios temporales.* Para acceder a los beneficios temporales a que se refiere el presente decreto se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- El representante legal de cada entidad territorial deberá solicitar de forma escrita, a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aplicación de los beneficios de que trata este decreto junto con la liquidación del valor adeudado por concepto del capital y los intereses causados hasta la fecha estimada de pago, la cual deberá ser informada en la respectiva solicitud. Para el efecto la entidad territorial deberá anexar copia del decreto en el que se establezca la categoría presupuestal vigente al 27 de diciembre de 2019 o la correspondiente certificación expedida por el Contador General de la Nación en caso de no contarse con dicho decreto. En cualquier caso, la fecha estimada de pago no podrá exceder el término de un año contado a partir de la publicación del presente decreto.
- La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para remitir a la entidad territorial la certificación con la liquidación de capital e intereses causados hasta la fecha estimada de pago informada por la entidad territorial, según lo establecido en el literal anterior, detallando los intereses que serán objeto de los beneficios temporales, de conformidad con los porcentajes a que se refiere el artículo 3° del presente decreto, y los que deberá pagar la entidad territorial.
- Las entidades territoriales deberán realizar el pago total del capital adeudado junto con el valor de los intereses que no fueron objeto del beneficio temporal, en la fecha establecida en el literal a) del presente artículo.
- Una vez realizado este pago, las entidades territoriales deberán remitir a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los soportes correspondientes dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.
- Una vez recibidos los soportes de que trata el literal anterior a satisfacción, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá el paz y salvo a la entidad territorial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción.

Parágrafo 1°. El procedimiento de que trata este artículo aplicará también para aquellas obligaciones que se encuentren en cobro ejecutivo por vía judicial o cobro coactivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. El cumplimiento de las condiciones previstas respecto de las obligaciones objeto de este decreto, por parte de las entidades territoriales, conllevará a la suspensión o terminación de los respectivos procesos judiciales o administrativos de cobro que existieren sobre las mismas en los términos del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según sean aplicables.

Parágrafo 3°. En caso de que las entidades territoriales no puedan realizar el pago a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la fecha inicialmente propuesta, deberán solicitar nuevamente la liquidación indicando la nueva fecha de pago. En todo caso, el pago deberá realizarse a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 7°. *Pago parcial o total del capital adeudado por entidades territoriales.* Las entidades territoriales que antes de la publicación del presente decreto, hayan manifestado expresamente su intención de acceder al beneficio consagrado en el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019, y hubieran pagado la totalidad o parte del capital adeudado, accederán al beneficio establecido en la misma norma.

Para el efecto, la entidad territorial deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del presente decreto.

Artículo 8°. *Extinción de las obligaciones.* Una vez aplicados los beneficios temporales a las entidades territoriales y realizado el pago por parte de estas del capital e intereses no cubiertos por el beneficio en los términos del artículo 6° del presente decreto, se entenderán extintas la totalidad de las obligaciones sin que se requiera acto administrativo adicional. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional realizará el registro en el Sistema de Deuda Pública y en el Sistema Integrado de Información Financiera que refleje la extinción.

Artículo 9°. *Consecuencias del incumplimiento de pagos.* Las entidades territoriales que soliciten los beneficios temporales en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto y presenten incumplimiento respecto de las obligaciones de pago objeto de los beneficios, perderán la totalidad de los beneficios establecidos en el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019. En este caso, dichas obligaciones se retrotraerán al estado en el que se encontraban a la fecha de la solicitud realizada por la entidad territorial.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1578 DE 2020

(11 agosto)

por la cual se autoriza al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para celebrar un crédito de tesorería con la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, hasta por la suma de doscientos ocho mil doscientos treinta millones ochocientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos (\$208.230.838.767) que sustituye el crédito de tesorería celebrado entre ambas partes el 13 de agosto del año 2019, por la novación de la que trata el parágrafo 2° del artículo 2.2.9.4.9 del Decreto 1082 de 2015.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 312 de la Ley 1955 de 2019 y del artículo 2.2.9.4.9 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficios 20201000619671 y 20201000658351 del 3 y 10 julio de 2020 radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo los números 1-2020-058640 y 1-2020-061496 del 6 y 13 de julio de 2020, respectivamente, con sus correspondientes anexos suscritos por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios como ordenadora del gasto del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la novación del crédito de tesorería otorgado por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en agosto de 2019, por el monto del capital de dicho crédito, es decir, la suma de doscientos siete mil millones de pesos (\$207.000.000.000) moneda legal colombiana, más los intereses causados desde el último pago de intereses hasta la fecha de celebración de la novación. La novación de este crédito se hace necesaria para poder mejorar el flujo de caja de Electricaribe S.A. E.S.P., permitiendo garantizar la prestación del servicio de energía en la Costa Caribe.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá funcionando, con vocación de permanencia, el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creado por la Ley 812 de 2003, a través de un patrimonio autónomo cuyo ordenador del gasto es el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión para, entre otros fines, salvaguardar la prestación del servicio.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 de la Ley 1955 de 2019, se autoriza a la Nación para que directa o indirectamente adopte medidas de financiamiento al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, incluyendo créditos y garantías, los cuales podrán ser superiores a un año. No se requerirá la constitución de garantías ni contragarantías cuando la Nación otorgue estos créditos o garantías, y las operaciones estarán exentas de los aportes al Fondo de Contingencias creado por Ley 448 de 1998.

Que mediante la Resolución 2636 del 12 de agosto de 2019 el Ministro de Hacienda y Crédito Público autorizó al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios para celebrar un crédito de tesorería con la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional hasta por la suma de doscientos siete mil millones de pesos (\$207.000.000.000).

Que en virtud de la autorización de que trata el considerando anterior el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebró un (1) contrato de crédito de tesorería con la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, con fecha del 13 de agosto de 2019 hasta por la suma de doscientos siete mil millones de pesos (\$207.000.000.000).

Que en certificación del 16 de julio de 2020 el Subdirector de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificó "Que de acuerdo a la información que reposa en la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, sobre el contrato de Crédito de Tesorería suscrito el 13 de agosto de 2019 otorgado por la Nación al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios identificado con

el Nit 830.052.998, se desembolsó un valor total de doscientos siete mil millones de pesos (\$207.000.000.000), y tiene intereses pendientes de pago liquidados entre el 7 de julio de 2020 y el 11 de agosto de 2020 que ascienden a mil doscientos treinta millones ochocientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos (\$1.230.838.767), así:

Resolución	Desembolsos	Capital	Tasa Efectiva (IBR + 2.10% T.V.)	Fecha Inicio	Fecha Final	Días	Intereses	Valor Final
Resolución 2636 del 12 de agosto de 2019	Contrato 13 de agosto 2019 - Tramo 1	71,000,000,000	6.373	7 de julio de 2020	11 de agosto de 2020	35	421,837,260	71,421,837,260
	Contrato 13 de agosto 2019 - Tramo 2	13,000,000,000	6.386	7 de julio de 2020	11 de agosto de 2020	35	77,387,397	13,077,387,397
	Contrato 13 de agosto 2019 - Tramo 3	123,000,000,000	6.380	7 de julio de 2020	11 de agosto de 2020	35	731,614,110	123,731,614,110
Total del crédito		207,000,000,000					1,230,838,767	208,230,838,767

Que el artículo 2.2.9.4.9 del Decreto 1082 de 2015 establece que "A través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Nación podrá otorgar créditos de Tesorería al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para la celebración de tales operaciones de crédito público, como medida de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendientes a garantizar la prestación del servicio público de energía en la Costa Caribe, el Fondo Empresarial deberá adjuntar al oficio de solicitud de autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:

1. Certificación por parte del ordenador del gasto del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios donde consten las necesidades de liquidez de la empresa de servicios públicos en toma de posesión, y el monto de la operación de crédito público a contratar, soportados a través del estado de flujo de caja de tesorería de dicha empresa.
2. Los estados de situación financiera y el estado de resultados auditados, correspondientes al cierre de los dos (2) últimos años contables de la empresa de servicios públicos en toma de posesión.
3. Proyecciones del flujo de caja de tesorería de los próximos dos (2) años de la empresa de servicios públicos en toma de posesión, incluyendo el detalle de los supuestos utilizados.
4. Certificación del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios donde conste que se encuentra a paz y salvo por concepto de operaciones de crédito con terceros y con la Nación.

Que el Parágrafo 2 del artículo 2.2.9.4.9 del Decreto 1082 de 2015 prevé que "Para los créditos de Tesorería otorgados directamente por la Nación a los que se refiere el presente artículo, podrá operar la figura de la novación, en los términos del artículo 1687 del Código Civil y siguientes, previa aprobación del Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Que, de conformidad con la certificación del 6 de julio de 2020 emitida por el Subdirector de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Tesorería:

"Que el 24 de junio de 2020, según consta en el Acta 2020-12, se reunió el Comité de Tesorería, donde autorizó:

1. La novación del tercer crédito de tesorería suscrito el 13 de agosto de 2019 entre la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la suma de doscientos siete mil millones (\$207.000.000.000), esto de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2223 del 4 de diciembre de 2019, así:

CONDICIONES	TERCER CRÉDITO 2019	
Monto	\$207.000 millones	
Plazo	12 meses a partir de cada desembolso	
Tasa de Interés	IBR + 2.10% TV	
Desembolsos	2019/08/13	\$ 71,000
	2019/09/02	\$ 13,000
	2019/10/07	\$ 123,000
Forma Pago Capital	Bullet 12 meses a partir de cada desembolso	

* Cifras en millones de pesos